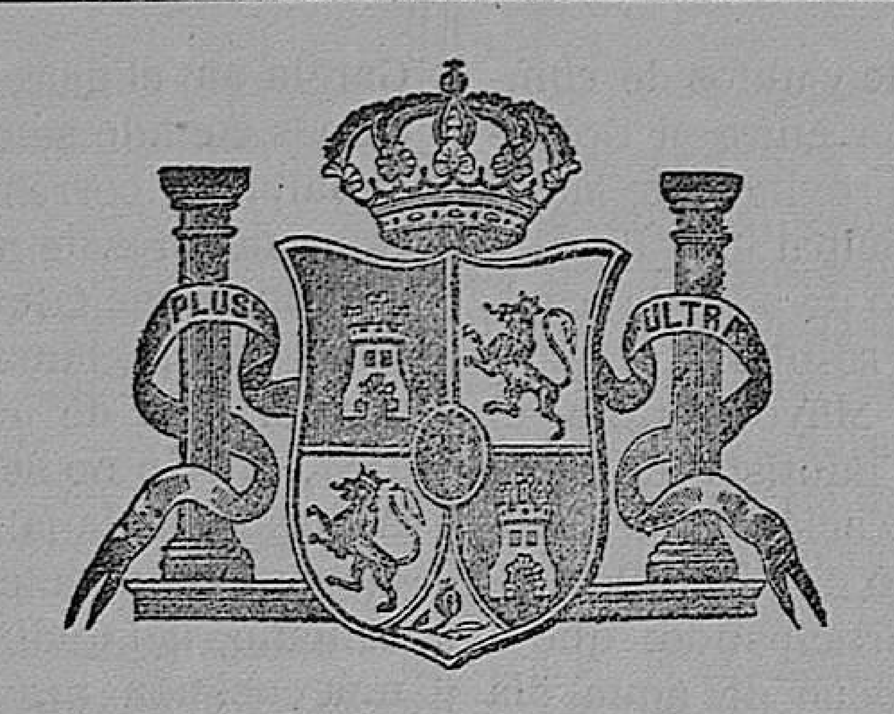
Año económico de 1896-97. Martes 11 de Agosto Número 35

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal de Vallecas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado muincipal de Vallecas denunció el Alguacil del mismo á D. Juan Villalba por infracción del art. 599, párrafo sexto del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, manifestó D. Juan Villalba que el hecho de la denuncia no era constitutivo de falta, porque estaba autorizado por acuerdo y bando del Ayuntamiento fecha 18 de Septiembre de 1885, y que, por tanto, el Ayuntamiento era el único competente para conocer del asunto, con arreglo al art. 72 de la ley orgánica Municipal:

Que el Juez, de acuerdo con el Fiscal, impuso á Villalba la pena de 25 pesetas de multa, reprensión y el pago de costas por el hecho de haber obstruido la vía pública con un carro de su propiedad:

Que interpuesta apelación por el denunciado, el Juzgado de Alcalá declaró la nulidad de lo actuado en el juicio, reponiendo éste al estado de nueva citación á comparecencia:

Que remitidos los autos al Juzgado municipal de Vallecas, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de esta Corte á instancia de D. Juan Villalba Pérez, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que D. Juan Villalba manifestaba que el juicio se había incoado por el hecho de haber dejado unos carros de su propiedad en la vía pública, calle de las Menesas, sin embargo de haberlo hecho de modo que no se impedía el tránsito de las personas por la acera ni el paso de los vehículos por el arroyo, añadiendo que el hecho está autorizado en Vallecas por la costumbre y aconsejado por las necesidades de la agricultura é industria, así como por las circunstancias de la localidad, y consentido por el Ayuntamiento á virtud de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal vigente; en que el Ayuntamiento había dictado un bando aclarando y fijando el alcance del art. 39 de sus Ordenanzas municipales, autorizando el hecho que Villalba había ejecutado, que caía en la esfera de atribuciones de la Corporación municipal; en que de continuar el Juzgado entendiendo del asunto, se venía de hecho á plantear y continuaría indefinidamente un grave conflicto, así respecto de las atribuciones locales del orden judicial y del administrativo, como en los derechos y deberes de los vecinos en la esfera municipal, pues no es posible admitir sin perturbación, una doctrina que llevaría el absurdo de admitir la posibilidad legal de que un mismo hecho diera origen á dos procedimientos diferentes, y sufriera la sanción de dos penas distintas; en que si bien la obstrucción de la vía pública constituye falta prevista en el art. 599 del Código penal, no puede calificarse de tal el presente caso de modo alguno, como constitutivo de dicha falta, toda vez que los carros que D. Juan Villalba dejó en la vía pública no obstruían el tránsito por las aceras de la misma, ni tampoco el de otros carros por el arroyo, y únicamente podía causar, á la sumo, una molestia para los transeuntes, y esto es atribución ó facultad que las Ordenanzas municipales de Vallecas conceden en su bando á los vecinos, por virtud del sistema especial de edificaciones de la localidad, necesidades de su tráfico agrícola é industrial, y porque la referida práctica ó costumbre ocasionaría quebrantos, lesionando los intereses de la clase más numerosa y necesitada del pueblo; en que si bien las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan, como tampoco son excluídas por las facultades que la ley Municipal y otras especiales conceden á los funcionarios de la Administración, este precepto no tiene aplicación al caso presente, puesto que por la razón antes citada, el hecho en cuestión no constituye la falta del repetido artículo 599 de aquél Código, y podría, á lo más, ser una infracción de las Ordenanzas de policía urbana, cuya corrección señala el art. 77 de la ley Municipal en relación con el 114, núm. 1.º de la propia ley, que autoriza al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, para imponer multas, y el núm. 5.º para dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, con lo cual, y según el artículo 625 de dicho Código, se comprende que ciertas faltas pueden ser corregidas gubernativamente, porque de lo contrario los artículos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigentes, serían letra muerta para castigar infracciones y faltas incluídas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno; y en que el Juzgado había invadido las atribuciones de la Administración al conocer del referido juicio de faltas; el Gobernador citaba además el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, y el bando de 19 de Septiembre último, el artículo 599 del Código penal y el 72 de la ley Municipal, el 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado de obstruirse por D. Juan Villalba la vía pública con un carro de su propiedad, es una falta prevista y penada en el art. 599, núm. 6.º del Código penal; que la ley orgánica del Poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, estableciendo en el artículo 325 que fuera de los casos reservados al Senado ó á Tribunales especiales, son competentes para la instrucción del sumario ó castigo de la falta ó delito los Jueces ó Tribunales de la demarcación en que se haya cometido, y en que con arreglo al libro 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, tan pronto como un Juez municipal tenga conocimiento de la existencia de una falta, debe proceder á la formación del oportuno juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, según el cual «ninguno que vaya encargado de caballerías ó carruajes podrá dejarlos abandonados en la calle bajo ningún pretexto; tampoco podrá dejarlas atadas á las rejas de las casas ni á los árboles de los paseos. También se prohibe esquilar las caballerías, herrarlas ó curarlas en la vía pública, así como parar el ganado de transporte á manera de suelta para darles de comer ó sestear en las calles y plazas»:

Visto el acuerdo de la Corporación municipal, tomado por unanimidad en 18 de Septiembre de 1895 para fijar el sentido y enlace del citado art. 39 de las Ordenanzas municipales, por el cual se dispuso: «primero, que el citado precepto de las Ordenanzas municipales, sólo es de aplicación al caso en que las caballerías sueltas ó enganchadas á carruajes se dejaran abandonadas en la vía pública ó atadas á las rejas de las casas ó árboles de los paseos; segundo, que si bien se permitirá que los carruages desenganchados destinados á las faenas agrícolas é industriales se dejen en las calles y demás vías públicas de este término, sus dueños cuidarán, sin embargo, de colocarlos de modo que ofrezcan menos molestia y peligro para los transeuntes, dejando siempre suficiente espacio para el paso de personas por la acera y de otros carruajes por el arroyo. Se exceptúa de esta disposición la carretera de Madrid á Castellón, en su travesía por esta villa, para cuya travesía regirán las reglas que dicte el Ingeniero Jefe; tercero, que estos acuerdos se hagan saber al ve,

cindario en la forma acostumbrada para conocimiento de industriales, traficantes y labradores, advirtiendo que su incumplimiento será castigado conforme á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley, que señala las penas que pueden imponerse por los Ayuntamientos por la infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, señala el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las mismas, y determina que contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 625 del Código penal, que dispone lo siguiente: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar al juicio de faltas de que se trata consiste en haber dejado por la noche D. Juan Villalba un carro en una calle de Vallecas:

2.° Que á la Autoridad administrativa corresponde examinar el hecho de que se trata, y declarar si el denunciado hizo ó no uso de su derecho como vecino de la localidad y conforme á los acuerdos de la Corporación municipal.

3.° Que caso de haberse extralimitado D. Juan Villalba, el hecho por el mismo realizado constituiría una infracción de las Ordenanzas municipales cuyo castigo correspondería á la Administración:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 218).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez municipal del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo último el Médico D. Juan Bautista Ramírez pasó una comunicación al Juez municipal del distrito de Santo Domingo de Málaga, participando: que á las diez de la noche de aquel día había sido llamado al paseo de Reding, núm. 5, para prestar asistencia facultativa á D. Pedro Torrealva González, el cual prestaba dos contusiones de primer grado en la región pectoral izquierda anterior, con reacción febril intensa; que las referidas lesiones eran de pronóstico leve, salvo accidentes, necesitando por entonces de asistencia médica.

Que el Juez dictó providencia al anterior parte, teniéndolo por recibido, mandando dar comunicación al Fiscal, recibir declaración al lesionado, requerir al Médico forense D. Juan Rafael Ramos Pérez para que reconociera al lesionado y declarase el estado de sanidad dentro del séptimo día, si lo obtuviese:

Que con fecha 3 de Junio siguiente, el mismo médico D. Juan Bautista Ramírez pasó otra comunicación al Juzgado, haciendo presente: que en aquel día había dejado de prestar asistencia facultativa á D. Pedro Terrealva González, el cual se encontraba curado de las contusiones que sufriera, habiendo desaparecido la fiebre; que desde aquella fecha lo consideraba sano y curado y en disposición de dedicarse á sus habituales ocupaciones, habiendo necesitado asistencia médica y estando impedido hasta aquel día:

Que prestada declaración por el lesionado, éste manifestó, entre otras cosas, que el autor de las lesiones que padecía había sido el agente del Cuerpo de Vigilancia Rafael Ruiz, y citadas después las partes y el Fiscal para la celebración del juicio de faltas, el Fiscal propuso primero la declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto al Gobernador; y después, esta Autoridad, á instancia de Rafael Ruiz García, agente de Vigilancia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el suceso que había dado motivo para que D. Rafael Ruiz García, agente de Vigilancia, hubiera sido citado á juicio de faltas, había tenido lugar el 30 de Mayo pasado, estando practicando de orden superior, el servicio de cacheo, y en tal concepto debía averiguarse si dicho agente cumplió ó no con las órdenes justamente recibidas; en que competía á los gobernadores corregir las faltas leves y graves cometidas por los agentes de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones, y en tal concepto, mientras la Autoridad gubernativa no declarase que dicho agente se había excedido de sus atribuciones en el cumplimiento de su deber, y que se reservaba el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, no podía ésta admitir demanda alguna; en que estando el agente D. Rafael Ruiz García en el ejercicio de sus funciones cuando se suponía cometida la falta, y correspondiendo á los Gobernadores de provincia corregir determinadas faltas señaladas en el art. 54 del reglamento de seguridad y vigilancia de 18 de Octubre de 1887, interin no se resolviese por la Autoridad si la falta imputada estaba comprendida en alguno de los artículos del Código penal, existía una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que los Tribunales hubieren de dictar; y citaba además el Gobernador el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado dicho auto por el Fiscal y el agente Rafael Ruiz García, se elevaron las actuaciones á la Superioridad, en donde el Juez, sin comunicar el incidente á las partes, señaló día para la vista del artículo de competencia, y celebrada ésta dictó auto confirmando el del inferior apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; según el cual, sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 14 del citado Real decreto, que establece, con respecto á las apelaciones, que si transcurrido el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se tendrá por desistido sin instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos ál inferior. Si compareciere en el expresado término se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno:

Considerando:

1.° Que prevenido por las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes citadas, que en las apelaciones que se interpongan contra los autos en que el Juez ó Tribunal se declare competente ó incompetente, se sustanciarán tales recursos por los propios trámites establecidos para la primera instancia, y disponiéndose para ésta que se comunique á las partes y Ministerio fiscal el incidente por término de tres días, para que puedan exponer por escrito antes de celebrarse la vista pública lo que á su derecho interese, el Juez de primera instancia, al conocer su apelación, en el presente caso, del auto dictado por el Juez municipal, debió cumplir con el expresado trámite, y al no hacerlo infringió las disposiciones vigentes, que regulan la sustanciación de estos incidentes:

2.° Que la omisión de tal requisito constituye un vicio de procedimiento en la tramitación de las competencias, que impide por ahora la resolución de este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 219).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. Manuel Montes, Recaudador de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudación de territorial, industrial y urbana, correspondiente al primer trimestre del autual ejercicio, tendrá lugar en

Bande: los días 8, 9, 10, 11 y 12 del corriente mes.

Entrimo: 6, 7, 8 y 9.

Lobera: 11, 12, 13 y 14.

Lobios: 11, 12, 13 y 14.

Padrenda: 16, 17, 18 y 19.

Verea: 17, 18, 19 y 20.

Muiños: 21, 22, 23 y 24.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Se hace asimismo saber, que transcurridos los días de cobranza señalados para los mencionados pueblos, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo, durante los diez primeros días del mes de Septiembre, en la cabeza de la zona, sita en Bande.

Bande Agosto 3 de 1896.—Manuel Montes.

D. José de la Campa, Recaudador de Contribuciones de Boborás.

Hago público: que desde el día once al diez y seis ambos inclusive del mes de la fecha, queda abierta en los sitos de costumbre la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio.

Boborás 8 de Agosto de 1896.—José de la Campa.

Don Camilo Taboada, Recaudador de Contribuciones de la Peroja.

Hago público: que en los días 11 al 16 del mes de la fecha, ambos inclusive, queda abierta en los sitios de costumbre, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio.

Peroja 8 de Agosto de 1896.—Camilo Taboada.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é indus-

trial del primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los dias 12, 13 y 14 del actual, en los sitios y horas de costumbre, donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Parada del Sil 7 de Agosto de 1896. —El Recaudador, Matías González.

Don Manuel Vila, Recaudador de las contribuciones del Ayuntamiento de Toen, nombrado por la Corporación municipal del mismo.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones, rústica y pecuaria, sobre edificios y solares é indústrial, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio ha de tener lugar en el expresado distrito los dias 26, 27, 28 y 29 del actual y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y terratenientes en el mismo á los efectos prevenidos por el art. 33 de la vigente Instrucción del ramo.

Toen 8 de Agosto de 1896.—Manuel Vila.

AYUNTAMIENTOS

Barco de Valdeorras

D. Juan Gayoso Valcárce, Primer Teniente en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que las listas definitivas de electores de este distrito municipal publicadas por suplemento al «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al dia 25 de Junio último, quedan expuestas al público en la tabla de anuncios de estas Consistoriales, en donde permanecerán por espacio de tres dias, conforme previene la vigente ley del sufragio universal, y á fin de que los electores puedan usar de su derecho, según lo prescrito en el párrafo 4.° del art. 16 de la citada ley.

Barco de Valdeorras 18 de Agosto de 1896.—Juan Gayoso.

Castrelo del Valle

Durante los ocho dias siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público, en esta Consistorial el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos de este municipio de 1894-95 y 1895-96, para que sea examinado por los contribuyentes á quienes interesa, y deduzcan las reclamaciones que vieren convenirles.

Castrelo del Valle 9 de Agosto de 1896.—El Alcalde Presidente, Camilo Alvarez.

—

El repartimiento de consumos de este distrito para el año económico actual autorizado por la totalidad de su encabezamiento y recargos legales, se expondrá al público en esta Consistorial durante los ocho dias hábiles siguientes á la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que el Reglamento permite.

Castrelo del Valle 9 de Agosto de 1896.—El Alcalde Presidente, Camilo Alvarez.

Cenlle

Confeccionado el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho dias, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los aludidos documentos, y aducir las reclamaciones que consideren justas. Al siguiente dia de espirar el plazo, tendrá efecto el juicio de agravios.

Cenlle 9 de Agosto de 1896.— El Alcalde, Juan L. Villabrille.

Leiro

El repartimiento gremial de líquidos y alcoholes de este municipio formado por los representantes del gremio para el ejercicio de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», para que pueda ser examinado por los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Leiro 7 Agosto 1896.—El primer Teniente Alcalde, Hermenegildo Fernández.

—

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde el dia siguiente de su inserción, advirtiendo que transcurrido el expresado plazo se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Leiro 7 Agosto 1896.—El primer Teniente Alcalde, Hermenegildo Fernández.

Calvos de Randín

El proyecto del repartimiento del impuesto de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito formado por la Junta repartidora para el corriente año económico de 1896 á 97, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina por término de ocho dias hábiles, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y prodncir las reclamaciones que sean justas, advirtiendo que transcurrido el plazo no le serán admitidas.

Calvos de Randín Agosto 9 de 1896.—El Alcalde Presidente, Juan Benito Losada.

Montederramo

La recaudación de las contribuciones rústica pecuaria é industrial del primer trimestre del corriente año económico de 1896 á 97, se llevará á efecto en esta villa y local de costumbre, durante los dias del 18 al 24 del corriente mes.

Montederramo 9 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Javier Fernández.

Castrelo del Valle

D. José González, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castrelo del Valle.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito, el dia 15 de Marzo último, se encuentra el siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de 7521 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, hecha excepción del arbitrio de pesas y medidas, por no ser posible su aplicación en este término y de rendimientos nulos.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7521 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre artículos no incluidos en la tarifa general de consumos, ó sea sobre patatas y yerba seca durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de cincuenta céntimos de peseta el quintal métrico, resultando al diez por ciento de su valor, gravámen que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 10.000 y 5.042 quintales métricos respectivamente en todo el año, que viene á producir exactamente las 7.521 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije el público por término de 15 dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico. Camilo Alvarez, Bernardino Rajoy, Sebastián García, Manuel Santamarina, Francisco González, Luis Paz, Antonio Dieguez, Ramón Alvarez, Angel Fernández, Cayetano Pérez, Jose Sabariz, José María Rodríguez, Anacleto Salgado, José Salgado, Antonio Fuentes, Dámaso García, Narciso Núñez, Francisco Pazos, Ramón Prieto, José González Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Castrelo del Valle á 20 de Julio de 1896.— V.° B.° El Alcalde, Camilo Alvarez. —El Secretario, José González.

TARIFA DE REFERENCIA

Especies grabadas	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad (Pesetas)	Derechos en unidad (Pesetas)	Producto anual calculado (Pesetas)
Patatas	Quintal	10.000	5	0'50	5000
Yerba seca	Métrico	5.042	5	0'50	2521

El Alcalde, Camilo Alvarez.—El Secretario, José González.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para hacer pago de un crédito á Manuel González Rodríguez se embargaron,

tasaron y sacan á pública subasta como de la pertenencia del ejecutado Manuel González Moro, vecino de Garabanes y por los valores que á continuación se expresan, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Dos arcas madera castaño viejas, porte como de cinco fanegas: tasada en diez pesetas	10
2.ª Una casa de planta alta y baja, señalada con el número cuatrocientos setenta y ocho con servicio de corral, en el que se halla una cuadra, parral y huerta, en la que se halla un hórreo de madera colocado en seis piés de cantería mide todo una extensión superficial de cuatrocientos veinte metros cuadrados; limita Norte casa y terreno de Benita García y Ramón Rodríguez, Este herederos de José Quintela y Ramón Rodríguez, y Oeste camino público, Sur labradío de Ramón Rodríguez: tasada en dos cientas cincuenta pesetas	250
3.ª En la tapada cuarenta y dos áreas dieciseis centiáreas labradío y monte con castaños y pinos; linda Norte Ramón Vázquez y camino público, Este Carlos Fernández y herederos de Manuel Nogueira, Sur camino público y Ramón de Jacinta. y Oeste camino público y Benito González: tasada en doscientas pesetas	200
4.ª En Lameiro de Abajo diecinueve áreas cincuenta y seis centiáreas prado y monte con pinos y olivos; confina Norte baldío, Este camino público, Sur José Quintela y Oeste herederos de Ramon Quintela y los de Santiago Pitelo: tasada en doscientas veinte pesetas	220
5.ª En la Cortiña dieciocho áreas cuarenta y ocho centiáreas prado y monte con pinos margina; Norte Juan Quintela, Este camino público, Sur Benito Alvarez, y Oeste otra finca del deudor: tasada en doscientas treinta pesetas	230
6.ª En idem de la Naveira de Abajo trece áreas cuarenta y seis centiáreas, labradío prado y monte; linda Norte Carlos Baneiro, Este la partida anterior, Sur Manuel Adá y Oeste Valentín Casado y Ramón Vázquez: tasada en doscientas cincuenta pesetas	250
7.ª En el Cortello, seis áreas sesenta y cinco centiáreas labradío y parral; confina Norte herederos de Ambrosio Parrillelo, Este José Cedrón, Sur herederos de Andrés Mosquera y Oeste herederos de Ramón Quintela, tasada en cien pesetas	100
Total mil dos cientos sesenta pesetas	1260

Radican dichas fincas en términos del pueblo de Faquín parroquia de Garabanes Ayuntamiento de Maside.

Las personas que se interesen por su adquisición, podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 10 del entrante Septiembre hora de diez de su mañana, en cuyo dia se rematarán al más ventajoso postor, siempre y cuando cubra las dos terceras partes del valor en tasa, advirtiendo que para optar á la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio, así como que no existen títulos de propiedad, y que el otorgamiento de la escritura queda de cuenta del comprador.

Dado en Carballino á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente D. S. O., Jesus Alfeirán Taboada.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hace público: que para hacer pago de dos créditos pertenecientes al finado José Incognito, vecino que fué de Orense, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por cien, lae fincas sigutentes de la pertenencia de Antonio García y Silvestre González, vecinos de Piñeiro en el Ayuntamiento de Maside:

Bienes de Antonio García

1.ª En los términos del Agro diez y siete áreas treinta y seis centiáreas labradío; limita Norte herederos de José Estévez, Este Manuel González sendero en medio, Sur Manuel Pérez y Oeste camino público: tasada en noventa pesetas	90
2.ª En el Castro veinte y dos áreas ochenta y seis centiáreas, labradío, campo y monte; linda Norte, Este y Oeste, camino público, Sur Sur monte de José María Francisco: tasado en sesenta y cinco pesetas	65
3.ª Una casa terrena destinada á cocina con servicio al frontis en el que se halla un horrio colocado en cuatro pies de cantería, mide todo, cuarenta y dos metros cuadrados; margina Norte, otra casa de planta alta del Antonio García, Este, Sur y Oeste calles: tasada en cuarenta y cinco pesetas	45
Total	210

Bienes de Silvestre González

1.ª Eu el término del Seixo veinte y siete áreas cincuenta y cuatro centiáreas, labradío y monte; linda Norte y Este labradío de Juan Pérez, Sur otro de la viuda de José Castro y Oeste camino público: tasada en ciento diez pesetas	110
2.ª Una casa de alto y bajo construida de cachotería y la que ocnpa un solar de veinte y seis metros cuadrados, sita en Piñeiro; confina Norte y Oeste calles, Este casa de José Alvarez, Sur otra de José María Francisco: tasada en cuarenta pesetas	40
Total	150

Radican en términos del referido Piñeiro.

Las personas que se interesen en su adquisición podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en las casas Consistoriales el dia único del entrante Septiembre, hora de diez de su mañana, en cuyo dia se rematarán al más ventajoso postor siempre y cuando cubra las dos terceras partes; para optar á la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio así como que no existen títulos de pertenencia, y que el otorgamiento de la escritura queda de cuenta del comprador.

Dado en Carballino á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente.

D. Federico Rodríguez Pardo, Juez accidental de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado pende sumario criminal sobre incendio de dos pajeras de la pertenencia de Esperanza Martínez Castro y Ana Barazal del pueblo de Vilar de Servoy en el distrito de Castrelo del Valle la noche del veinticinco al veintiseis de Julio último, en el que se acordó ofrecer el procedimiento al esposo de la primera José Castro Requejo que se ausentó de su domicilio que lo era dicho Vilar, por si quiere ser parte en él y renuncia ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderle, á cuyo objeto podrá concurrir en la Sala-Audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced núm. 6 dentro del término de quinto dia.

Verín Agosto cinco de mil ochocientos noventa y seis.—Federico Rodríguez Pardo.—D. S. M., Jesús Pérez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15